

Referencia del Documento:

Diario Oficial/Normas Generales/Año 2009/DO 30/10/2009 DCTO 97 2009

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

Ministerio del Trabajo y Previsión Social

SUBSECRETARÍA DEL TRABAJO

APRUEBA MODIFICACIONES AL CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO DE CESANTÍA

Núm. 97.- Santiago, 31 de julio de 2009.- Vistos: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; la ley N° 20.328, modificatoria de la ley N° 19.728, que estableció el Seguro de Cesantía; el decreto supremo N° 150, de 2002, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, que aprobó el contrato de administración de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario, y

Considerando:

1.- Que la Ley N° 20.328 publicada en el Diario Oficial de 30 de enero de 2009 introdujo diversas modificaciones a la Ley N° 19.728 con el objeto de perfeccionar el Seguro Obligatorio de Cesantía estatuido por dicha normativa, especialmente en materia de inversión de los Fondos de Cesantía y Cesantía Solidario, contenidas en los números veintitrés, veinticuatro y treinta y uno del artículo primero del citado, cuerpo legal modificatorio.

2.- Que el fundamento de dichas modificaciones se encuentra en la necesidad de incorporar una cartera de inversión referencial para los Fondos de Cesantía que sea más eficiente, en términos de lograr una mejor combinación de riesgo y rentabilidad esperada, sin restringirla sólo a aquellos reservados para los fondos de menor riesgo en el Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980; y desde esa perspectiva propender a una mayor eficacia en su aplicación, y al mismo tiempo establecer un marco de

incentivos adecuados para estimular una más efectiva gestión en la inversión de los recursos de los Fondos de Cesantía por parte de la Sociedad Administradora.

3.- Que de acuerdo al artículo tercero transitorio, las modificaciones legales mencionadas entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al del inicio del nuevo contrato de administración del Seguro de Cesantía, salvo que la actual sociedad administradora del Seguro de Cesantía acceda a la suscripción de una modificación al Título IX del contrato de administración que la rige, en cuyo caso dichas modificaciones entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de la total tramitación del acto aprobatorio.

4.- Que mediante carta de fecha 12 de mayo de 2009, la Administradora de Fondos de Cesantía de Chile S.A. comunicó oficialmente a los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda su voluntad de modificar el contrato de administración celebrado por escritura pública de fecha 25 de abril de 2002, aprobado por el Decreto Supremo N° 150, de 2002, emanado de ambas Secretarías de Estado.

5.- Que conforme a los términos prescritos en el citado artículo tercero transitorio, dichos Ministerios procedieron a celebrar con la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía una modificación al contrato de administración de los Fondos de Cesantía mediante la suscripción de la escritura pública de 29 de julio de 2009 otorgada ante la Notario Público de Santiago doña Nancy de la Fuente Hernández

Decreto:

Apruébanse las modificaciones efectuadas al contrato de administración de los Fondos de Cesantía y de Cesantía Solidario acordadas entre los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, cuyo tenor es el siguiente:

MODIFICACIÓN CONTRATO DE ADMINISTRACIÓN SEGURO OBLIGATORIO DE CESANTÍA

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Y

MINISTERIO DE HACIENDA

CON

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE S.A.

EN SANTIAGO DE CHILE, a veintinueve de julio de dos mil nueve, ante mí, NANCY DE LA FUENTE HERNANDEZ, abogada, Titular de la Notaría Pública número treinta y siete de Santiago, con oficio en Huérfanos número mil ciento diecisiete, oficina mil catorce, comparecen: Por una parte, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social, representado, según se acreditará, por doña Claudia Serrano Madrid, chilena, socióloga, casada, cédula nacional de identidad número ocho millones ciento veintidós mil noventa y seis guión cuatro, Ministra del Trabajo y Previsión Social, ambos con domicilio en Santiago, calle Huérfanos número mil doscientos setenta y tres, y el Ministerio de Hacienda, representado, según se acreditará, por don Andrés Velasco Brañes, chileno, casado, economista, cédula nacional de identidad número seis millones novecientos setenta y tres mil seiscientos noventa y dos guión cero, ambos con domicilio en esta ciudad, calle Teatinos número ciento veinte, comuna de Santiago, en adelante denominados “el Contratante” y, por otra parte, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile S.A., rol único tributario número noventa y seis millones novecientos ochenta y un mil ciento treinta guión ocho, representada por don Aldo Simonetti Piani, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número seis millones treinta y ocho mil trescientos treinta y tres guión dos y por don Víctor Patricio Calvo Ebensperger, chileno, casado, Bachiller en Economía, cédula nacional de identidad número tres millones seiscientos tres mil quinientos noventa y nueve guión cuatro, en adelante “la Sociedad Administradora” o “la Administradora”, ambos domiciliados en esta ciudad, calle Miraflores número trescientos ochenta y tres, Oficina número mil quinientos dos, todos mayores de edad, quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas y exponen: PRIMERO: Por escritura pública de fecha veinticinco de abril de dos mil dos, otorgada ante doña Patricia Param Sarras, Notario Suplente de la Titular de la Notaría número treinta y siete de Santiago doña Nancy de la Fuente Hernández, se celebró entre los comparecientes un Contrato de Administración del Seguro Obligatorio de Cesantía -en adelante también “el Contrato de Administración”-, el cual fue aprobado por Decreto Supremo número ciento cincuenta, de fecha ocho de mayo de dos mil dos y del que tomó razón la Contraloría General de la República con fecha veintidós de junio de dos mil dos. SEGUNDO: El objeto del contrato singularizado en la cláusula precedente, es la prestación de los servicios de administración de los Fondos de Cesantía establecidos por la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, que corresponden al Fondo de Cesantía, integrado por las Cuentas Individuales por Cesantía y al Fondo de Cesantía Solidario. Dichos servicios comprenden la recaudación de las cotizaciones previstas en las letras a) y b) del artículo quinto y del aporte establecido en la letra c) del mismo artículo, todos de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, su abono en el Fondo de Cesantía Solidario y en las respectivas Cuentas Individuales por Cesantía, la actualización de las mismas, la inversión de los recursos y el pago de las prestaciones y, en general, el cumplimiento de

todas las obligaciones exigibles a la Sociedad Administradora que tengan su origen en la Ley, sus Reglamentos, el Contrato de Administración y los documentos que forman parte integrante de éste y las normas administrativas emanadas de la ex Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, hoy Superintendencia de Pensiones, ya dictadas y las que se dicten en el futuro. TERCERO: Con fecha treinta de enero de dos mil nueve, fue publicado en el Diario Oficial el texto de la Ley número veinte mil trescientos veintiocho, la cual introdujo diversas modificaciones a la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho que estableció el Seguro de Desempleo. En lo que aquí interesa, pueden citarse: I.- Las contenidas en los números veintitrés y treinta y uno del artículo primero de la Ley número veinte mil trescientos veintiocho, relativas a la inversión de los recursos del Fondo de Cesantía y del Fondo de Cesantía Solidario. Respecto de estas modificaciones, el inciso primero del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la referida ley dispone lo siguiente: “Las modificaciones que los números veintitrés) y treinta y uno) del artículo primero de esta ley le introducen a la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al del inicio del nuevo contrato de administración del Seguro de Cesantía. No obstante, si la actual sociedad administradora del Seguro de Cesantía conviene en la suscripción de una modificación al Título IX del contrato de administración que la rige, dichas modificaciones entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente a que dicha modificación sea totalmente tramitada. Con todo, dicho plazo no podrá ser inferior al primer día del séptimo mes de publicada esta ley.”; y II.- La contenida en el número veinticuatro del artículo primero de la Ley número veinte mil trescientos veintiocho, que regula el incremento y disminución de la comisión que tiene derecho a cobrar la Sociedad Administradora. Respecto de esta modificación, el Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de la referida ley dispone lo siguiente: “Las modificaciones que el número veinticuatro del artículo primero de esta ley introduce en la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, entrarán en vigencia a contar del primer día del décimo noveno mes siguiente a la entrada en vigencia de las modificaciones de los números veintitrés y treinta y uno del artículo primero, referidas en el inciso primero del artículo precedente. En este caso, durante los dieciocho meses precedentes a la entrada en vigencia de las modificaciones del número veinticuatro del artículo primero antes referido, no se aplicarán los incrementos y disminuciones a que se refiere el actual artículo cuarenta y dos de la ley número diecinueve mil setecientos veintiocho.” CUARTO: Declaran los comparecientes que por carta de fecha once de mayo de dos mil nueve, la Sociedad Administradora comunicó al Contratante, en atención a lo dispuesto en el Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley número veinte mil trescientos veintiocho, su voluntad en orden a convenir una modificación al Contrato de Administración del Seguro de Cesantía individualizado en la Cláusula Primera de la presente escritura. QUINTO: Habida consideración de lo expuesto en las cláusulas precedentes, los comparecientes por el presente instrumento acuerdan modificar el Título IX del Contrato de Administración mencionado en la Cláusula Primera anterior, sustituyendo íntegramente el mencionado Título por el siguiente: “TITULO IX.- DE LA REMUNERACIÓN DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA.- Cláusula Vigésimo Segunda: La Sociedad Administradora tendrá derecho a una retribución establecida sobre la base de comisiones, de cargo de los aportantes, la que será deducida de los Fondos de Cesantía, y de conformidad a lo señalado en la Cláusula siguiente. Las referidas comisiones estarán integradas por: i) Valor Base; e ii) incrementos o deducciones de dicho valor, en los casos previstos en el artículo cuarenta y dos de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho. En virtud de lo dispuesto en el

inciso cuarto del artículo treinta de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, sólo podrán estar sujetos al cobro de comisiones los trabajadores que se encuentren efectivamente cotizando. Para estos efectos, se entenderá que un trabajador se encuentra cotizando cuando su empleador haya enterado en la Sociedad Administradora el pago de la cotización respectiva correspondiente al mes anterior al del cobro de la comisión. En caso de cotizaciones morosas, cobradas por la Sociedad Administradora por la vía judicial o extrajudicial, esta última tendrá derecho a percibir, en el mes siguiente al de la recuperación, la comisión correspondiente a cada uno de los meses adeudados que hubieren sido cobrados en la forma antes señalada. La Sociedad Administradora estará impedida de incrementar las comisiones o cobrar montos superiores o por conceptos distintos a los establecidos en el presente contrato de administración, y no podrá negociar comisiones diferenciadas para diversos tipos o grupos de trabajadores. Cláusula Vigésimo Tercera: El Valor Base de la comisión a que se refiere el artículo treinta de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, en conformidad a lo expresado por el Oferente Adjudicatario en su Oferta, será la comisión porcentual, calculada sobre base anual, a aplicarse sobre los Fondos de Cesantía, que corresponderá a cero coma seis por ciento. La comisión antes señalada se deducirá mensualmente los días quince del mes siguiente al del pago de las cotizaciones respectivas, en forma individual respecto de los trabajadores que se encuentren efectivamente cotizando, y se determinarán sobre los saldos de los Fondos administrados. Para estos efectos, el Fondo de Cesantía Solidario se considerará como una cuenta individual más. Los procedimientos de cálculo de la comisión se determinarán mediante norma de carácter general de la Superintendencia de Pensiones. Cláusula Vigésimo Cuarta: El Valor Base podrá incrementarse o disminuirse en la forma establecida en el artículo cuarenta y dos de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho. Por lo anterior, en cada mes que la rentabilidad real de los Fondos de Cesantía y Cesantía Solidario, de los últimos seis meses, supere la rentabilidad real respectiva que determine el Régimen de Inversión de los Fondos de Cesantía conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho E de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, observando al efecto el rango entre el percentil ochenta y noventa de la distribución de retornos semestrales de la cartera de inversión referencial respectiva, señalada en el párrafo noveno del Título I de la ley antes mencionada, la comisión cobrada será la comisión base a que se refiere el artículo treinta de dicho texto legal, incrementada en un diez por ciento. En todo caso, el aludido incremento no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad. Por su parte, en cada mes en que la rentabilidad real determinada por el citado Régimen, observando al efecto el rango entre el percentil veinte y diez de la distribución de retornos semestrales de la cartera de inversión referencial respectiva, la comisión cobrada será la comisión base ya referida, reducida en un diez por ciento. En todo caso, esta disminución no podrá ser superior al cincuenta por ciento de la diferencia de rentabilidad. El mencionado Régimen definirá la metodología de los cálculos aludidos en esta cláusula. Cláusula Vigésimo Cuarta bis: Lo dispuesto en la Cláusula Vigésimo Cuarta de este Contrato entrará en vigencia a contar del primer día del décimo noveno mes siguiente a la entrada en vigencia de las modificaciones de los números veintitrés y treinta y uno del artículo primero de la Ley número veinte mil trescientos veintiocho. Por consiguiente, durante los dieciocho meses precedentes a la entrada en vigencia de las modificaciones del número veinticuatro del artículo primero antes referido, no se aplicarán los incrementos y disminuciones a que se refería el artículo cuarenta y dos original de la Ley número diecinueve mil setecientos veintiocho, todo ello según dispone el mencionado Artículo Cuarto de las Disposiciones Transitorias de dicha ley.”

SEXTO: En todo aquello no modificado por el presente instrumento, continúan plenamente vigentes las demás cláusulas contenidas en el Contrato de Administración individualizado en la Cláusula Primera precedente. PERSONERÍAS. La personería de don Andrés Velasco Brañes y de doña Claudia Serrano Madrid, para representar a los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, respectivamente, constan de los Decretos Supremos del Ministerio del Interior número doscientos cincuenta y nueve de once de marzo de dos mil seis y mil cuatrocientos cuarenta y dos, de fecha quince de diciembre de dos mil ocho, respectivamente, publicados en el Diario Oficial con fecha cinco de mayo de dos mil seis y con fecha seis de febrero de dos mil nueve, respectivamente.

La personería de don Aldo Simonetti Piani y don Víctor Patricio Calvo Ebensperger, para representar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA DE CHILE S.A., consta de la escritura pública de fecha veintidós de octubre de dos mil cuatro, otorgada en la Notaría Pública de Santiago a cargo de doña Nancy de la Fuente Hernández. Ambas personerías no se insertan por ser conocidas de las partes y de la Notario que autoriza. La presente escritura ha sido preparada según la minuta redactada por la abogada doña Pía Villalobos Donoso. En comprobante y previa lectura firman los comparecientes. Se da copia. Doy fe.-

Anótese, comuníquese, tómese razón y publíquese.- Michelle Bachelet Jeria, Presidenta de la República.- Claudia Serrano Madrid, Ministra del Trabajo y Previsión Social.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento.- Mauricio Jélvez Maturana, Subsecretario del Trabajo.

Anfitrión